

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Ranfis Figuereo Ogando.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranfis Figuereo Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 9617, serie 16, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante en el presente fallo; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, el 17 de noviembre de 1983, por el primer teniente Vicente Del Rosario Catedral, secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, a requerimiento del raso Ranfis Figuereo Ogando E. N., cédula No. 9617, serie 16, del 13er. Batallón de Infantería "Cacique Enriquillo", E.N., actuando a nombre y representación de sí mismo en la que no expone ningún medio de casación; Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 115, 116 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo del informe hecho al comandante del 13er. Batallón de Infantería "Cacique Enriquillo" del Ejército Nacional, relacionado con la ausencia del cuartel durante catorce días, sin el permiso reglamentario del raso Ranfis Figuereo Ogando, fue apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, para conocer del delito de desertión al interior, por violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que este tribunal militar de primer grado mediante sentencia del 6 de septiembre de 1983, condenó al raso EN Ranfis Figuereo Ogando, mediante sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que en virtud de la apelación incoada contra la referida sentencia el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 17 de noviembre de 1983, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que es de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Ranfis Figuereo Ogando, EN, contra la sentencia del 6 de septiembre de 1983, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, Ejército Nacional, cuyo dispositivo dice así: ` **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Ranfis Figuereo Ogando, cédula 9617, serie 16 "CCG" del 13er. Batallón de Infantería "GE", E. N. culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R. D., por violación a los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena, que el raso Ranfis Figuereo Ogando, EN, sea dado de baja de las filas del Ejército Nacional, por "mala conducta", en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y al declarar al raso Ranfis Figuereo Ogando, EN, de generales que constan, culpable del delito de desertión, hecho previsto y sancionado por los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, se condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, para ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R. D., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Que ha de recomendar como al efecto recomienda la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional del raso Ranfis Figuereo Ogando, EN, en virtud de lo establecido en el artículo 107 parte "in fine" del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas";

Considerando, que el prevenido Ranfis Figuereo Ogando, al recurrir en casación no declaró en la secretaría del tribunal a-qua los medios en que basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario donde se expresa que recurre por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expuso con posterioridad a la interposición de su recurso los motivos por los cuales recurrió en casación; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por el procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio de 1983, le fue entregado al raso EN Ranfis Figuereo Ogando, cédula No. 7617, serie 16, una orden de ruta para llevar unas correspondencias a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y al Batallón de Transportación

EN, concediéndosele un plazo de setentidós (72) horas para realizar este servicio; b) que el raso EN, Ranfis Figuereo Ogando se excedió con un período de 14 días sin excusa justificativa, alegando que las correspondencias que llevaba al Batallón de Transportación EN se les extraviaron en un vehículo del transporte urbano; c) que el raso en cuestión regresó al Cuartel del 13er. Batallón de Infantería "Cacique Enriquillo" a las 11:30 P. M. del día 26 de junio de 1983, saltando la cerca de la parte Oeste del recinto del referido Batallón EN, por lo cual el centinela del puesto 2 lo apresó inmediatamente por constituir esta acción una violación a las normas disciplinarias de ese recinto militar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de desertión al interior, previsto en los artículos 115 y 116 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, que disponen que son reputados desertores al interior los militares que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reintegraren a su servicio o a autoridad militar competente, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia, lo cual será sancionado con prisión correccional de seis meses a dos años;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho imputado al prevenido mediante la confesión de este, quien argumentó que parte de las copias de las correspondencias que le encomendaron depositar en el Batallón de Transportación se le quedaron en el carro público que lo transportó a su casa y que pasó un tiempo tratando de conseguir los documentos perdidos, agregando que no comunicó inmediatamente lo ocurrido porque estaba lloviendo mucho en esos días y no pudo hacerlo y que no llamó por teléfono a sus superiores porque no sabía el número telefónico de la fortaleza a la que pertenece; y finalmente declaró el prevenido que saltó la verja de la fortaleza cuando llegó de regreso a los catorce días porque sentía temor a entrar por la casa de guardia, en razón de pensar que lo iban a apresar por su comportamiento;

Considerando, que la Corte a-qua al separar de las filas del Ejército Nacional al raso Ranfis Figuereo Ogando, dio cumplimiento a la parte in fine del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas que contempla esa medida en casos de condenaciones de cinco meses de prisión correccional, y también en casos de condenaciones inferiores a esa duración, siempre que el condenado, a juicio del Consejo de Guerra, por la conducta observada, sea indigno para continuar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ranfis Figuereo Ogando, contra la sentencia del 17 de noviembre de 1983 dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.